

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 376/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 100/2022**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE  
ORIZABA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito de Marie Michelle Fragoso Martínez, Síndica del Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>16800</b>

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**, relativo al recurso de reclamación que hace valer la Síndica del Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos de la controversia constitucional al rubro indicada, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó sobreseer la controversia constitucional **100/2022**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Desechamiento.** Con fundamento en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El presente recurso de reclamación resulta improcedente, toda vez que el Municipio recurrente **pretende interponerlo en contra de una sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece la procedencia de este medio de impugnación como se advierte a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 376/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 100/2022**

**“Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I.** Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II.** Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III.** Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV.** Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V.** Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI.** Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII.** En los demás casos que señale esta ley.”

Del artículo transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa con el que cuentan las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe únicamente al análisis de ciertos acuerdos de trámite o en el cumplimiento de sentencia**, con la finalidad de que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad que pudiera llegar a advertirse.

A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

**“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.** El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”<sup>1</sup>.

En el presente asunto, el Municipio impugna la sentencia de veintitrés de agosto del presente año, dictada por la **Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por medio de la cual determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional **100/2022**.

<sup>1</sup> P.J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 376/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2022**

Por tanto, resulta inconcuso que **no se configura ninguna de las hipótesis para la procedencia de este medio de impugnación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Al respecto, es importante precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y por lo tanto, son inatacables**. Tratándose de controversias constitucionales, resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción I<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I<sup>3</sup>, y 11, fracción V<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número **1/2023**<sup>5</sup> de este Alto Tribunal, de veintiséis de enero del año en curso.

En esas circunstancias, la sentencia definitiva que se reclama en el presente recurso de reclamación resulta ser **inatacable**. Este criterio se

---

<sup>2</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (...).

<sup>5</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 376/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 100/2022**

encuentra sustentado en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”<sup>6</sup>.

[El subrayado es propio].

De esta forma, se insiste, en el caso no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por el Ministro instructor, o bien, por la Ministra Presidenta, sino que lo que se intenta recurrir es la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso de reclamación es **improcedente y que debe desecharse**.

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**<sup>7</sup>, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desechó el recurso de reclamación **129/2019-CA**<sup>8</sup>, derivado de la controversia constitucional **171/2018** y el recurso de reclamación **325/2023-CA**<sup>9</sup>, derivado de la controversia constitucional **221/2021**.

<sup>6</sup> **Tesis 2a. XCI/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto del año dos mil, página 372, registro 191334.

<sup>7</sup> Sentencia de veinte de marzo de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>8</sup> Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve.

<sup>9</sup> Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 376/2023-CA, DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2022**

En este orden de ideas y toda vez que la resolución impugnada no constituye materia para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **376/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **100/2022**.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional **100/2022**.

**V. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el domicilio señalado en los autos de la controversia constitucional del cual deriva el presente recurso.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 376/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 100/2022**, interpuesto por el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

DVH

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 376/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 269006

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:12:04Z / 13/10/2023T10:12:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b1 fd 41 f7 a1 ef f9 41 4a 30 62 c9 6f ae 47 88 f2 e4 1f 44 46 f2 12 38 e4 fe 10 e6 f4 6f 2a 08 86 4f 43 95 43 2d e2 20 7f b1 2a 90 e5 6e 61 ac cc 65 72 db cd 46 b9 b4 6c 00 a2 eb 65 5e 6a 1a 69 03 a0 b3 9c da cf ff fb 42 e1 c5 a9 d1 0a 71 e9 e6 42 71 25 5c 24 8d 42 1a 71 cb 30 14 ca 2e e9 31 cf 9f f3 7e cb 7f 4c aa 4a fb 93 62 20 42 49 9b 2c f8 91 4a 60 35 5c e0 1f f0 bf 60 f1 ba c4 b2 10 7e 10 db 6a e1 82 42 01 56 fd a6 29 ec e8 21 bc b7 c3 5d 9b a8 8b 67 bd be 6d d2 fd 91 45 99 70 58 1d c5 24 d6 0b e1 96 f6 58 a5 3e 1a 34 fa b9 c6 fc 84 b9 87 15 8f 9d 1a a6 cb 3b 33 34 f4 1c 58 ad 99 5e 29 a2 ab c7 6d cf 4a 7b b7 94 2f 95 51 c5 e4 68 44 49 6e 6a 32 00 8f 09 33 35 f3 7c 26 52 ec ce b1 51 79 e9 db 5a fa f6 1e ef 96 18 6a a2 d7 8f f7 6f 14 ae 5f 13 2b b8 59			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:12:05Z / 13/10/2023T10:12:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:12:04Z / 13/10/2023T10:12:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6320019			
	Datos estampillados	5EF04A1F20CD5D2CCEF8B2B940D3252A51A2DB7FE4D7638ED6D584F6DD2F0C12			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2023T18:04:22Z / 10/10/2023T12:04:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5c 68 8a e2 e4 76 91 50 12 5f 40 95 50 7b f8 dc 1c b7 26 6e f0 ec 23 45 9c 46 ff 3e b2 74 de f0 8a c2 5c 46 f4 9e 3f 62 6a 1c 55 41 f7 75 91 78 03 c1 ea d2 22 7d ba 8d 37 c0 58 50 4f 62 67 a2 de 18 aa ca 8a f4 fb f5 7c 49 1d e4 b3 dd 3a 93 8a 70 05 b6 62 af 3a b4 57 bd e4 75 6a d5 c6 db c3 cb 38 34 5e 33 2b 09 88 d9 b0 bc d3 c0 0c 86 4e 24 6d 72 9c 27 47 2a 5e cc 39 18 af bc 4c 3c 77 77 eb 04 d0 e0 c2 e1 51 74 16 95 ed f7 8a cb 6b 72 de a9 0d 85 e6 c3 d0 41 f6 00 38 d0 d9 18 7a 17 60 d3 5a e0 1a 29 34 4c 37 80 3a bc 35 3a 73 79 81 ef 38 e1 81 93 69 ac 68 c3 6a 2e a0 a2 87 fb a3 be b7 da 7d 5b f3 7e f1 89 4a a4 fc 6c d8 e8 46 60 26 9d db eb 2c 19 b7 3a 51 60 d5 39 d6 48 82 d6 f2 20 27 71 8b fd 0c 6b 2a cf 47 be 04 52 6c 2b db 80 c4 8a d5 fd 63 d6 f8 c8 1a 2e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2023T18:08:43Z / 10/10/2023T12:08:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2023T18:04:22Z / 10/10/2023T12:04:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6309454			
	Datos estampillados	07DD96A4AD71B3531A737BDBADD32B40DED3700F51A96DB27A2B1455E385C609			